Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN:

Pronunciarse el despacho en punto de la posibilidad de disponer la ejecución de la pena de 32 meses de prisión impuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad en contra de **JOSE LEONARDO MUÑOZ LOZANO**, como autor del punible de inasistencia alimentaria.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **MUÑOZ LOZANO** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos a partir del mes de octubre de 2009, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad en sentencia de 13 de diciembre de 2019, a la pena de **32 meses de prisión** y al pago multa en cuantia equivalente a 20 S.M.L.M.V., como autor del punible de inasistencia alimentaria. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizaría con caución juratoria.

3.- Como quiera que el penado no se había allanado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado reconocido en su favor, mediante decisiones del 9 de marzo y 8 de julio de 2020 se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

4.- Han ingresado las diligencias al despacho con constancia de vencimiento del término previsto en el aludido precepto legal.

CONSIDERACIONES:

Una vez se advirtió que el penado **JOSE LEONARDO MUÑOZ LOZANO** no se había allanado al cumplimiento de la totalidad de obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia para poder acceder al subrogado allí reconocido en su favor, y en orden a garantizarle el derecho al debido proceso en sus modalidades de defensa y contradicción, por el despacho se ordenó surtir el trámite dispuesto en el artículo

477 de la ley 906 de 2004, mismo dentro del cual ni aquel ni la defensa técnica emitieron pronunciamiento alguno.

Consecuente con lo anterior por el despacho se estima necesario entrar a determinar, si lo procedente en el presente evento es revocar el subrogado concedido en la sentencia en favor del penado, o si por el contrario, la decisión que se debe adoptar es la inmediata ejecución de la pena que allí se impuso.

La decisión que finalmente se adopte, debe serlo a partir de las previsiones del artículo 66 del Código penal:

> ***"Revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional.***
>
> *Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión, y se hará efectiva la caución prendaria.*
>
> ***Igualmente, si transcurridos 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"*** (Negrillas del despacho y ajenas al texto original).

Es claro entonces que este precepto legal prevé las consecuencias para dos situaciones completamente diferentes, aunque ambas relacionadas con el reconocimiento del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La primera tiene que ver con el incumplimiento de la persona frente a las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso suscrita en los términos del artículo 65 ibidem. La segunda por su parte, alude a los eventos en los que habiéndose reconocido aquel subrogado penal, la persona condenada no ha concurrido dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a cumplir con las obligaciones derivadas de ese reconocimiento, qué en el presente evento no fue otra que la suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

Consecuente con lo anterior y no obstante haberse adelantado por el despacho el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, se estima que lo procedente no es revocar el subrogado concedido en favor del penado **MUÑOZ LOZANO** en la sentencia, sino disponer la ejecución inmediata de la pena privativa de la libertad de **32 meses de prisión** impuesta en su contra, cuando quiera que nó estuvo dispuesto a cumplir dentro del término máximo señalado por el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, con la totalidad de las obligaciones que le fueron impuestas para poder acceder al subrogado reconocido en su favor, de manera puntual, la de suscribir la respectiva diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 ibidem, cuyo cumplimiento garantizaría con caución juratoria.

Por lo mismo, en firme la presente determinación se librará en su contra y ante las autoridades competentes la correspondiente orden

de captura, debiendo igualmente ponerse en conocimiento del Juzgado fallador la presente decisión.

Lo anterior debe ser así, en la medida en que la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en su momento concedida a favor del penado, tan solo resulta posible ante el incumplimiento de una cualquiera o de varias de las obligaciones adquiridas durante el periodo de prueba; obligaciones que en el presente evento no pueden considerarse incumplidas, pues a la fecha ni siquiera se ha suscrito la respectiva diligencia de compromiso, y en esa medida, ninguna obligación ha sido adquirida por el penado.

Finalmente, es del caso precisar que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONER la ejecución de la pena de **32 meses de prisión** impuesta en contra del condenad **JOSE LEONARDO MUÑOZ LOZANO** como autor del punible de inasistencia alimentaria; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR orden de captura en contra del penado **JOSE LEONARDO MUÑOZ LOZANO,** identificado con la **C.C. No 93.298.515,** para que purgue la pena de 32 meses de prisión impuesta en su contra por el Juzgado Séptimo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de la ciudad, como autor del punible de inasistencia alimentaria.

TERCERO: PONER en conocimiento del Juzgado fallador la presente decisión.

CUARTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO MENESES VARON
JUEZ

NUR: 50001600563 2011 02690 00. E.S. 2020 00078. Condenado: JOSE LEONARDO MUÑOZ LOZANO.
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA. Auto Interlocutorio: 00275.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha

_____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Defensa	Si____ No___	Reposición____ Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Ministerio público	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___	Si___ No___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIO (A) _____